

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00150 00**

Demandantes: FABIÁN EDUARDO Y ADRIÁN EDUARDO NÚÑEZ CUJIA

Causante: CARMEN MERCEDES ROSADO USTARIZ

Procede el suscrito a proferir la decisión que corresponda en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA.

Mediante constancia secretarial que antecede se informa que, se surtió traslado al trabajo de partición, conforme a lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2023; sin embargo, las partes guardaron silencio.

No obstante, encontrándose el expediente al despacho, el doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA, allegó memorial, solicitando, que se reconozca a la señorita ANYILLI GUISELLA NÚÑEZ ACOSTA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.622.510 como sucesora procesal de su difunto padre, Álvaro Enrique Núñez Rosado fallecido el 18 de noviembre del año 2022; quien acepta la herencia, con beneficio de inventario.

De igual manera pretende, que se requiera al señor Jaime Enrique Núñez Rosado en calidad de administrador a efectos de que aporte copia de los contratos de arrendamiento de los locales comerciales ubicados en la calle 18 N° 9 – 92 en esta ciudad y de la bóveda de cuatro (4) puestos y dos (2) osarios demarcada con el Numero 241, ubicada en el Cementerio Central de Valledupar; además, informe la suerte que han corrido los dineros producto de dichos arrendamientos, y en últimas, se comine al referido señor para que los dineros que perciba por concepto de dichos cánones, sean consignados en el Banco Agrario a disposición del Juzgado.

Pues bien, en primer lugar, esta agencia judicial ordenará reconocer a la señora Anyilli Guisella Núñez Acosta, como heredera por representación del señor Álvaro Enrique Núñez Rosado (fallecido) hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se ordenará reconocer personería al doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N°77.027.518 y portador de la tarjeta profesional N°92.926 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora Anyilli Guisella Núñez Acosta, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato allegado.

En cuanto a la solicitud de requerimiento al heredero Jaime Enrique Núñez Rosado, sea del caso precisar lo siguiente:

a) El inciso primero del artículo 173 del C.G.P., establece que, para que puedan ser apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por la ley. A su vez, el inciso segundo de la citada codificación preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere

podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Sumado a lo anterior, dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal ordena a los sujetos procesales: *“Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Aplicando las normas referenciadas se tiene que, en el caso concreto la improcedencia de la petición radica en el hecho de que no es el momento procesal para practicar pruebas, habida cuenta de que con las limitaciones probatorias que trae el proceso liquidatorio de sucesión, los debates de esta índole se dan principalmente en los incidentes, las objeciones al inventario y avalúo, y las presentadas contra la partición.

Amén de lo anterior, no existe ni siquiera prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener las pruebas solicitadas, mediante derecho de petición.

b) Por otro lado, no es procedente ordenarle al señor NUÑEZ ROSADO, que consigne a órdenes de este despacho el valor de los cánones de arrendamiento de los inmuebles referenciados, por cuanto sobre el mismo no pesa ninguna medida cautelar.

Además, per se los cánones de arrendamiento autónomamente no pueden ser objeto de cautelas, habida cuenta de que por ser frutos civiles que produce determinado bien, solo con ocasión de que este se encuentre embargado y secuestrado, entrarían a hacer parte de los bienes que el secuestro debe administrar; tal como lo establece el artículo 51 ibidem.

Con estos argumentos el despacho negará por improcedente la solicitud de requerimiento al heredero Jaime Enrique Núñez Rosado.

Decantado lo anterior, sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición aportado por el partidor designado JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, pero se percata el suscrito, que, esta no se ajusta a derecho, y por lo tanto, deberá corregirse, por cuanto se evidencian las siguientes falencias:

El partidor realizó el trabajo liquidatorio de conformidad con lo ordenado en auto del 27 de julio de 2023, pero omitió indicar los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°190-105353, requisito necesario tratándose de bienes sujetos a registro; por el contrario, se limitó a señalar que estos se encuentran consignados en el plano catastral Decreto 1711 del 06- 07-84. De igual manera, se indicó que el área del referido inmueble es de 300 m², cuando lo correcto es 298,00 m².

Se debe corregir el valor de la partida asignada a cada uno de los herederos, en relación con la bóveda de cuatro (04) puestos y dos osarios demarcada con el Número 241, ubicada en el Cementerio Central de esta ciudad, cuyo avalúo corresponde a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por cuanto se indicó que este equivale a TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333), cuando lo correcto es TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.333.200).

Lo mismo ocurre en cuanto a los porcentajes asignados a los señores FABIAN EDUARDO y ADRIAN EDUARDO NUÑEZ CUJIA, herederos por representación del señor LUIS EDUARDO NUÑEZ ROSADO, a quienes se les asignó lo correspondiente al 8.333% del referido bien; no obstante, en lugar de indicar que

este equivale a UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.666.600), se consignó que equivale a UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.666.666).

En este orden de ideas, se hace necesario corregir el valor asignado a los herederos en cada partida, por cuanto no corresponde a la realidad.

Lo anterior, con el fin de evitar inconsistencias al momento de la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 de la norma en cita.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta a la señora ANYILLI GUISELLA NÚÑEZ ACOSTA, como heredera por representación del señor Álvaro Enrique Núñez Rosado (fallecido) hijo de la causante.

Dicho esto, se ordenará la refacción del trabajo de partición, y se le otorgará al partidor designado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que haga la corrección en los términos indicados en precedencia.

Finalmente, se le pondrá de presente a los interesados el deber de presentar las declaraciones de renta y complementarios para las vigencias 2020, 2021 y la fracción del año 2022, toda vez que revisada la información exógena y el avalúo del inventario de bienes aportado, se encontraron montos que superan los topes establecidos para declarar por dichos años. Lo anterior, de conformidad con el oficio proveniente de la DIAN, visible en el PDF14.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora ANYILLI GUISELLA NÚÑEZ ACOSTA, como heredera por representación del señor Álvaro Enrique Núñez Rosado (fallecido) hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N°77.027.518 y portador de la tarjeta profesional N°92.926 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora ANYILLI GUISELLA NÚÑEZ ACOSTA, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato allegado.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de requerimiento al heredero Jaime Enrique Núñez Rosado, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la refacción del trabajo de partición, fin para el cual, se otorga al partidor designado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que haga la corrección en los términos indicados en precedencia.

QUINTO: PONER de presente a los interesados el deber de presentar las declaraciones de renta y complementarios para las vigencias 2020, 2021 y la fracción del año 2022, de conformidad con el oficio proveniente de la DIAN, visible en el PDF14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25eeac9ddee728f99caf0a8e8ea6c22f7696cf0bd836fb2a7ec784983cacac6**

Documento generado en 10/04/2024 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>